

Expediente: **4244/25**

Carátula: **BARRO DEL SOLAR RICARDO JOSE C/ BROOK MOTORS S.A S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **08/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *BROOK MOTORS S.A, -DEMANDADO/A*

27247904676 - *ROMERO, MARIA NATALIA-MEDIADOR INTERVINIENTE*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 4244/25



H101012120164

### **CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL**

**Poder Judicial de Tucumán**

**JUICIO: BARRO DEL SOLAR RICARDO JOSE c/ BROOK MOTORS S.A s/ PROCESOS DE CONSUMO**

**LEGAJO N°: 4244/25**

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2025.

VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la parte requerida BROOK MOTORS S.A en la causa de la referencia contra la resolución de fecha 15/10/2025, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue interpuesto en legal tiempo.

Que en el mencionado recurso no se expresan agravios fundados en derecho, limitándose la requerida a expresar que el letrado apoderado para representar a la firma se encontraba en uso de licencia.

Que en tal sentido, cabe estar a las actuaciones obrantes en el legajo de referencia, de donde surge que la parte requerida estuvo debidamente notificada de la audiencia fijada para el día 09/10/2025 a hs. 08:30 en la sala de mediación de la Dra. ROMERO MARIA NATALIA, sito en calle LAS PIEDRAS 297 2°D de San Miguel de Tucumán.

De igual manera da cuenta de ello el informe actuarial de fecha 13/10/2025, y del acta de cierre presentada por la Sra. Mediadora, siendo por ello de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 13 2° párr. de la ley 7844 y modif., que establece: *“Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley. Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder.”*

Que en tal sentido, era obligación de la Requerida extremar los recaudos para dar cumplimiento con la comparecencia a la audiencia fijada, al haberse previsto en el art. 20 del Decreto Reglamentario 2960/09 que: *"En caso que alguna de las partes compareciera a la primera audiencia sin patrocinio letrado, el mediador labrará un acta dejando constancia de ello y deberá convocar a otra en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la no realizada, haciendo conocer a las partes la imposibilidad de celebrarse audiencias sin dicha asistencia y que de reiterarse esta situación, podrá dar por finalizado el procedimiento de mediación."*

Que así las cosas, encontrándose debidamente notificada la Requerida, y no habiendo cumplido con las diligencias necesarias a los fines de tener por acreditada su comparecencia al proceso, corresponde estar al cierre por incomparecencia y a la resolución de multa dictada en consecuencia. Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte requerida BROOK MOTORS S.A en la causa de la referencia contra la resolución de fecha 15/10/2025, en razón de lo considerado.

II) NOTFÍQUESE.IN

Actuación firmada en fecha 07/11/2025

Certificado digital:  
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.